

Asociación de Radios y Programas Participativos de El Salvador
"Democratizando la Palabra"

San Salvador, 18 de julio de 2017.

Respetables diputados y diputadas

Comisión de Seguridad Pública y Combate a la Narcoactividad

Asamblea Legislativa

Presente.

Estimados/as diputados/as:

Reciban saludos cordiales de la Asociación de Radios y Programas Participativos de El Salvador (ARPAS) y nuestro reconocimiento a la labor de legislar para resolver los problemas sentidos de nuestro país.

Por este medio les expreso **opinión favorable** al "Proyecto de Ley del Sistema Nacional de Prevención de la Violencia" y, en particular, al contenido del Artículo 30, referido al rol de los medios de comunicación en la prevención de la violencia, el cual dice literalmente: *"Los medios de comunicación deberán contribuir a la promoción de la prevención de la violencia, la convivencia y la cultura de paz en la población, procurando la autorregulación ética de la información y contenidos no violentos, para no afectar la salud mental de la población, sin perjuicio del respeto a la libertad de expresión, de prensa y de información"*.

El artículo citado es totalmente pertinente, pues se refiere a las posibilidades y a la responsabilidad que tienen los medios de comunicación social para contribuir a la convivencia pacífica; y en ningún caso amenaza la libertad de expresión y prensa, pues no plantea control de contenidos, sino que apela a la autorregulación ética de los propios medios.

Para fundamentar nuestra opinión favorable, se plantean a continuación algunas consideraciones:



I. El contenido del referido artículo está en sintonía con los límites a la libertad de difusión establecidos en Tratados Internacionales suscritos por el Estado salvadoreño. Uno de éstos es el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, aprobado por la Asamblea General de la ONU en 1966 y entrado en vigor en 1976, el cual establece las siguientes disposiciones:

Artículo 18

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.*

2. *Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.*

3. *La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.*

4. *Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.*

Artículo 19

1. *Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.*

2. *Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*



Asociación de Radios y Programas Participativos de El Salvador
"Democratizando la Palabra"

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Artículo 20

1. Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley.

2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.

Otro Tratado Internacional es la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, aprobada por la Organización de Estados Americanos, en 1969, cual dispone lo siguiente:

Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.



Asociación de Radios y Programas Participativos de El Salvador
"Democratizando la Palabra"

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

2. *El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

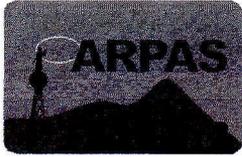
3. *No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.*

4. *Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.*

5. *Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.*

Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta

1. *Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a*



Asociación de Radios y Programas Participativos de El Salvador
"Democratizando la Palabra"

efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

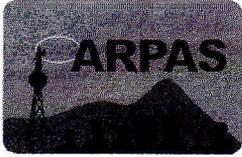
3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

Así mismo Tratados Internacionales sobre protección de la niñez y adolescencia, derechos de la mujer y de reconocimiento a la diversidad sexual, pueblos indígenas y minorías étnicas también incluyen limitaciones específicas a la difusión de contenidos en los medios masivos de comunicación.

II. El artículo en mención también no es extraño a disposiciones de otras normativas aprobadas por esta Asamblea Legislativa, entre éstas la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia (LEPINA) aprobada en 2009, Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres aprobada en 2010 y la Ley Especial del Ejercicio del Derechos de Rectificación y Respuesta aprobada en 2013.

Estas limitaciones a los medios se refieren a la no difusión de mensajes que fomenten los estereotipos sexistas, la violencia simbólica y todo tipos de discriminación (por raza, género, ideología, religión, etc.)

III. El artículo, además, no representa ningún énfasis especial en el rol de los medios de comunicación, sino que se enmarca en el planteamiento de responsabilidades para otros actores sociales: Organizaciones de la sociedad civil (Art. 27), Comunidad académica (Art. 28) y Actores económicos (Art. 29), a los que también se les asignan funciones relevantes en los esfuerzos nacionales de prevención de la violencia.



Asociación de Radios y Programas Participativos de El Salvador
"Democratizando la Palabra"

Una observación al texto del artículo, sin embargo, sería **enfaticar en la protección de la salud mental la niñez y adolescencia**, y no dejar planteado en términos muy generales "la población".

Complementariamente es oportuno plantear a la Asamblea Legislativa la necesidad de **establecer mecanismos que garanticen la "autorregulación ética de los medios"**. En tal sentido, se propone que el texto del artículo en estudio incluya la **elaboración de Códigos éticos y la instalación de un Ombudsman o Defensoría del Público**.

La propuesta de redacción completa sería, entonces, la siguiente:

Art. 30. *"Los medios de comunicación deberán contribuir a la promoción de la prevención de la violencia, la convivencia y la cultura de paz en la población, procurando la autorregulación ética de la información y contenidos no violentos, para no afectar la salud mental de la población, especialmente de la niñez y la adolescencia, sin perjuicio del respeto a la libertad de expresión, de prensa y de información". Para esto se propiciará la elaboración de códigos éticos en los medios y la instalación de un Ombudsman.*

Por último, es pertinente proponer a la Asamblea Legislativa **fortalecer las funciones de la Dirección General de Espectáculos Públicos, Radio y Televisión**, dotando a tan importante instancia de una legislación moderna que le permita ejercer el rol que en teoría le corresponde.

Agradecido por la oportunidad de aportar al debate legislativo sobre la prevención de la violencia, y con disposición de colaborar en futuros debates de la Comisión, me suscribo atentamente:

Leonel Herrera Lemus, Director ejecutivo de ARPAS.

